

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO NRO.: 1212
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2026-00292-00
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIO ANDRÉS HERRERA MILLAN
ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y el estudio de la medida provisional solicitada /PDF 001/.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el precepto 37 inciso 1º y 3º del Decreto Ley 2591 de 1991, este Despacho es competente para avocar el conocimiento del asunto, considerando además que el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, enseña en su numeral 2 que «Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría»/Se subraya/.

CONSIDERACIONES

Como fundamento fáctico de la presente acción de tutela, la parte accionante expone que la Procuraduría General de la Nación abrió el Concurso Abierto de Méritos 2026 para proveer empleos de carrera, con la participación de la Universidad de Antioquia como operador del proceso de selección. Indicó que realizó oportunamente su preinscripción, bajo el registro número 130713, para el empleo identificado con el código de convocatoria 387-2026, nivel técnico. Precisó que el plazo para formalizar la inscripción vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m. y que, entre el 16 y el 19 de septiembre del mismo año, se encontraba incapacitado por razones de salud.

Afirmó que el día del cierre recibió un recordatorio mediante el cual se le informó que figuraba como preinscrito, pero no como inscrito, razón por la cual, pese a su incapacidad,

aproximadamente a las 3:24 p. m. inició el procedimiento para pagar los derechos de participación. Sostuvo que, al efectuar el trámite mediante la plataforma eCollect, se presentaron demoras, dificultades operativas y mensajes de transacción expirada, por lo que debió realizar varios intentos. Señaló que, finalmente, a las 3:53:31 p. m., recibió un correo electrónico en el que se confirmó la aprobación del pago por valor de \$58.400.

Precisa que, no obstante haber iniciado el trámite antes del vencimiento del plazo y obtenido la aprobación del pago, no logró completar la formalización de la inscripción ni cargar los documentos exigidos antes de las 4:00 p. m., debido a los inconvenientes presentados en las plataformas. Añadió que las dificultades persistían aproximadamente a las 3:56 p. m. y que, ese mismo día, puso la situación en conocimiento de la entidad mediante la PQRS radicada con el número PQRS-507378, en la cual informó que el sistema no le permitía culminar el procedimiento.

Asimismo, adujo que las entidades accionadas disponen de los registros técnicos necesarios para verificar sus ingresos, sesiones, intentos de pago, avance de la inscripción y eventuales errores del sistema. En su criterio, la imposibilidad de concluir el trámite podría excluirlo injustificadamente del concurso y vulnerar sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la participación, a la buena fe y a la confianza legítima.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Como medida provisional, la parte actora solicita¹:

«PRIMERO. Habilitar temporalmente al accionante FABIO ANDRES HERRERA MILLAN, identificado con C.C. No. 1.070.592.821 de Girardot-Cundinamarca, el acceso al aplicativo correspondiente al Concurso Abierto de Méritos 2026, convocatoria 387-2026, registro 130713, o a un mecanismo equivalente.

SEGUNDO. Permitir al accionante culminar el procedimiento de inscripción y realizar el cargue de los documentos exigidos en la convocatoria, previa verificación del pago reportado como aprobado por eCollect por valor de \$58.400 y del cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo al cual pretenda postularse.

TERCERO. Abstenerse de excluir definitivamente al accionante del proceso de selección por la sola circunstancia de no haber culminado el cargue de documentos dentro del término ordinario, mientras se decide la presente acción y se verifican los hechos alegados.

¹ PDF 001 pp. 6-7.

CUARTO. Como alternativa, si técnicamente no fuere posible reabrir individualmente el aplicativo, disponer que la Procuraduría General de la Nación y/o la Universidad de Antioquia establezcan un mecanismo excepcional, verificable y con trazabilidad que permita al accionante formalizar su inscripción y aportar la documentación requerida.

QUINTO. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que conserven de manera íntegra, sin modificación, eliminación o sobrescritura, todos los registros y trazas asociados al registro 130713 y a los intentos efectuados el 18 de septiembre de 2026.

SEXTO. Ordenar la conservación de los registros de acceso, fecha y hora de ingreso al portal, sesiones, eventos de autenticación, estado de preinscripción/inscripción, avance del formulario, eventos de error, registros del módulo de pagos, comunicaciones con eCollect y cualquier otro dato técnico relacionado con los intentos realizados antes del cierre.»

Ahora bien, conforme al artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o de oficio, cuando existe un peligro grave e inminente. Señala la referida disposición:

«(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)» /Se subraya/.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado los presupuestos que deben cumplirse para la concesión de cualquier medida provisional, sobre el particular precisó:

*«(...) La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y*

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. (...)»² /Se subraya/.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela y en relación con la medida provisional solicitada, el Despacho advierte que, si bien la parte accionante alegó la posible configuración de un perjuicio irremediable, del análisis preliminar del asunto no se evidencia la necesidad ni la urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere la decisión de fondo. Lo anterior, máxime cuando el proceso de selección referido aún se encuentra en su etapa inicial y el objeto de la misma guarda relación con rehacer o retrotraer la etapa de inscripción, asunto que, en principio, escapa al ámbito de competencia del juez constitucional.

Adicionalmente, en esta etapa procesal el Despacho desconoce la posición de las entidades accionadas y las circunstancias particulares de los demás participantes de la convocatoria nro. 387-2026 para el empleo Sustanciador Código 4SU Grado 11. Por consiguiente, antes de adoptar una determinación, aun de carácter provisional, resulta necesario garantizar los derechos de defensa y contradicción, así como valorar integralmente los argumentos y elementos probatorios que aporten las partes. En consecuencia, no se accederá a la medida provisional solicitada.

De este modo y comoquiera que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos señalados en el canon 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la **SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL** formulada por FABIO ANDRÉS HERRERA MILLAN contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la parte actora, conforme con lo esgrimido en esta providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** a las accionadas, a fin de que, a través de la autoridad competente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de amparo *sub iudice*.

CUARTO: SE DECRETA COMO PRUEBA:

- El material documental acompañado con el libelo demandador /PDF 001 pp. 12 a 19/.
- Se solicita a las entidades que conforman el extremo pasivo, que a través de las dependencias o autoridades competentes y en el término de **DOS (2) DÍAS**, se sirvan aportar al plenario digital (por medio del aplicativo de gestión judicial SAMAI o el

² Corte Constitucional – Sala Plena, auto del 26 de mayo de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

correo electrónico jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente documentación e información:

- a) Registro de fecha y hora exactas de ingreso del accionante al Portal Mérito Construyendo Excelencia durante el 18 de septiembre de 2026.
- b) Historial de sesiones, accesos, autenticaciones y actividades efectuadas por el registro 130713.
- c) Estado que registraba la inscripción del accionante en cada momento: preinscrito, inscrito, pago pendiente, pago realizado u otro estado equivalente.
- d) Historial o captura institucional en la que el sistema muestre fecha, hora y número de registro de los aspirantes, específicamente respecto del registro 130713.
- e) Las o bitácoras de errores y eventos ocurridos durante la sesión o sesiones del accionante.
- f) Registros de comunicación entre el Portal Mérito Construyendo Excelencia y eCollect durante los intentos de pago.
- g) Registro de las transacciones expiradas y de la transacción que eCollect reportó como aprobada por \$58.400, con sus respectivas marcas de tiempo.
- h) Registros de disponibilidad, incidentes, errores o alertas de los módulos de inscripción y pagos durante el período comprendido entre las 3:00 p. m. y las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026.
- i) Cualquier otro registro técnico que permita establecer por qué, pese a los intentos efectuados antes del cierre, el accionante no pudo culminar la inscripción.

QUINTO: Ante el eventual interés que les asista a los integrantes del concurso abierto de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación asociado a la convocatoria nro. 387-2026 para el empleo Sustanciador Código 4SU Grado 11, **ELABÓRESE** por Secretaría oficio contentivo de las partes y pretensiones formuladas por el accionante, así como el contenido de la parte resolutive de este auto.

Asimismo, SE SOLICITA a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que **a la mayor brevedad** se sirvan publicar en su sitio web oficial el oficio en mención, para que, si a bien lo tienen, los integrantes de la aludida Lista puedan pronunciarse y participar en la actuación (a través de SAMAI o el correo institucional del Juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a

su publicación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

SÉPTIMO: Hacerle saber a las accionadas que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO
JUEZ

Firmado Por:

Estefania Del Pilar Arévalo Perdomo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Del Circuito

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29a3eb2fcdf24326f4f85863bbea4753343ff50adc12e2df3d7a58dab6e4fd**

Documento generado en 24/09/2026 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>